

08 MAR 2019
6 FLS
14 Anexos
2:30 pm

Popayán, marzo de 2019

Señores

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYÁN (CAUCA)**

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 2018-00455-00

DEMANDANTE: YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA C.C: 1.061'737.982

DEMANDADO: BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO C.C: 48'600.679

Cordial saludo,

JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.061'736.451 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.615 del C.S. de la J. actuando según mandato conferido por la señora **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO** identificada con cedula de ciudadanía No. 48'600.679 de Popayán, me permito dar **contestación** a la acción reivindicatoria instaurada por la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto de acuerdo a los documentos aportados como pruebas dentro de la demanda. Sin embargo, es necesario mencionar que la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ha iniciado acciones legales en contra de la sentencia S/N de 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán donde se declaro la propiedad del bien inmueble con dirección *Carrera 2 # 25N-12 a favor de Hilda Amparo Espinosa Angulo*, pues la ultima habría incurrido en actuaciones indebidas con el fin de obtener la pertenencia del referido bien.

AL SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, lo anterior en razón de que la demandante argumenta que el bien inmueble objeto de reivindicación *"se identifica con las nomenclaturas urbanas Carrera 2 # 25N-12 Casa Lote de la ciudad de Popayán"*¹ a lo cual se presente un error sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar, pues en este proceso figura como demandada la señora Betty Lorena Espinosa Angulo quien ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material de buena fe, de manera publica, pacifica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 25N 1 70 Barrio Sotará de la ciudad de Popayán, tal y como consta en el *Comprobante de Pago Impuesto Predial 010200810009001* facturado a nombre de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo por el municipio de Popayán, el cual fue cancelado a fecha 20 de febrero de 2019 como consta en el timbre de recaudo de dicho impuesto, al igual que consta en el Certificado de Tesorería Municipal de Popayán donde figura la señora Betty Lorena Espinosa Angulo como propietaria del bien inmueble con nomenclatura urbana C 25N 1 70.

¹ Escrito de Demanda Acción Reivindicatoria, Demandante: Yovana Andrea González Espinosa; Demandado: Betty Lorena Espinosa Angulo, Pag. 3

Juzgado Tercero

Por lo tanto, se puede evidenciar que existe un error sobre el bien inmueble objeto de acción reivindicatoria, pues el proceso en mención busca la reivindicación de un bien con nomenclatura urbana Carrera 2 # 25N-12 de esta ciudad, pero en la demanda se tiene como parte demandada a la señora Betty Lorena Espinosa Angulo quien ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material de buena fe, de manera publica, pacifica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 25N 1 70 Barrio Sotaró de la ciudad de Popayán.

Es importante mencionar que no existe claridad sobre el bien inmueble objeto de acción reivindicatoria pues existe divergencia sobre la nomenclatura urbana del bien; además es necesario reiterar las acciones legales instauradas por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo con ocasión del proceso judicial con radicado 2013-00358 donde se profirió la sentencia 25 de abril de 2017 donde se habrían vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia por parte de la demandante por indebida notificación realizada dentro del mencionado proceso.

A los linderos descritos en el hecho segundo, no se hace observación alguna pues es lo que registra la escritura pública aportada por la demandante.

AL TERCERO.- Es cierto de acuerdo a los documentos aportados dentro del libelo de la demanda como pruebas por la parte demandante. Sin embargo, se buscara la nulidad de la escritura pública referenciada en este hecho, por las situaciones mencionadas en la respuesta al Hecho Segundo.

AL CUARTO.- Es parcialmente cierto en la medida de que se declaro la pertenencia a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo del bien inmueble con nomenclaturas urbanas Carrera 2 # 25N-12 de Popayán mediante sentencia sin numero de fecha 25 de abril de 2017 del Juzgado Quinto Civil Municipal; pero al momento cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad una Acción de Tutela instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo contra la referida decisión judicial por presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia; la mentada acción constitucional fue admitida en fecha 06 de marzo de 2019 por dicho despacho judicial. Del oficio 488 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán se aportara copia como prueba y anexo.

Respecto de la posesión ejercida desde el año 2003 por parte de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, no es cierto que ejerciera dicha posesión de manera absoluta sobre el bien inmueble objeto de acción reivindicatoria, pues la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejercía posesión material parcial del referido bien desde hace mas de 30 años; posesión que la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo omitió al momento de incoar proceso de Declaración de Pertenencia de radicado 2013-00358.

AL QUINTO.- No existe en el escrito de la acción reivindicatoria

AL SEXTO.- No me consta mas que la información que reposa en el Certificado de Tradición de matricula inmobiliaria No. 120-218969 aportado con la demanda.

AL SEPTIMO.- No es cierto, pues la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ha ejercido por mas de 30 años *posesión material de buena fe, publica, pacifica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 25 NORTE #1-70, nomenclatura aun vigente de acuerdo a los certificados expedidos por la Tesorería Municipal de Popayán la cual expidió a nombre de la señora Betty Lorena

Espinosa Angulo recibo predial por el bien inmueble con la referida nomenclatura, la cual es totalmente diferente a la referenciada por la demandante con dirección Carrera 2 # 25N-12 de Popayán; además de que la instalación de acometida eléctrica hecha por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE fue solicitada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo dentro del inmueble en el que ella ejerce *posesión material de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida* por mas de treinta años.

AL OCTAVO.- No se encuentra en ningún folio del libelo de la demanda lo aducido por la parte demandante en este numeral del acápite de hechos.

AL NOVENO.- No es cierto porque la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclatura Calle 25 Norte # 1-70, situación que con las características mencionadas es permitida por la ley y bajo ninguna circunstancia se configura *un abuso del derecho, ni mala fe*, afirmación que se hace dentro del escrito de la demanda de manera irresponsable y sin ningún fundamento, pues en la demanda y sus documentos aportados como prueba, no se demuestra la existencia de mala fe ejercida por mi representada, y alegada por la parte demandante.

AL DECIMO.- Es cierto según la constancia de no conciliación, expedida por la Casa de Justicia de Popayán.

AL DECIMO OCTAVO (DECIMO PRIMERO).- No me consta, por lo cual se esta sujeto a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO NOVENO (DECIMO SEGUNDO).- No me consta, además de que no hay prueba de que la demandante resida en el inmueble objeto de reivindicación.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, y respecto de

LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera vehemente a cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante en el presente proceso en razón de las siguientes consideraciones.

PRIMERO: Que NO SE DECLARE la pertenencia del dominio pleno y absoluto a la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA sobre el bien inmueble en el cual la señora BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida*, es decir, sobre el bien inmueble con nomenclaturas Calle 25 NORTE #1-70 del barrio Sotará de esta ciudad, pues como ya se a dicho con anterioridad, el bien inmueble objeto de reivindicación esta enmarcado en el inmueble con dirección Carrera 2 # 25N-12 y matricula inmobiliaria No. 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; por lo que, si se procediera a declarar la pertenencia de dominio pleno y absoluto a la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA sobre el inmueble en el cual mi prohijada ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida*, el operador judicial estaría afectando con su decisión la posesión material ejercida por la demandada sobre el bien con nomenclaturas urbanas Calle 25 Norte #1-70, posesión que ha otorgado a la señora Betty Lorena la facultad de usucapir el bien inmueble en mención por ejercer actos de señor y dueño sobre el particular; situación que no se puede desvirtuar ni vulnerar a raíz de una acción de

reivindicación basada en un título posterior a la fecha de inicio de la posesión ejercida por mi representada (30 años aproximadamente)

Lo anterior en razón de la jurisprudencia citada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21822 de 2017 cuando trajo a colación lo dicho por el mismo órgano colegiado en Sentencias de 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435

"En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y a Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos"

De lo referido con anterioridad, dicho por la Corte Suprema de Justicia, y aterrizado al caso concreto, es preciso afirmar que las pretensiones de la parte actora no deberían prosperar en razón de los postulados jurisprudenciales, pues como ya se ha mencionado, la Señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica pacífica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclaturas urbanas Calle 25 Norte #1-70 las cuales son demostrables por medio de los documentos que se anexaran como prueba dentro de la presente contestación. Como se logra evidenciar, la posesión ejercida por la demandada es anterior al título exhibido por la señora Yovana Andrea Gonzalez Espinosa para la acción reivindicatoria, pues dicho título consta de la Escritura Publica N° 920 del 16 de marzo de 2018 de la Notaria Tercera de esta ciudad, la cual refleja un contrato de compraventa realizado entre la parte demandante y la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, además de Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria N° 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán donde a anotación N° 3 del 26 de marzo de 2018 se refleja el registro de la Escritura Publica N° 920 ya referida, en ese orden de ideas y de acuerdo a lo planteado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sería un yerro jurídico acceder por parte del operador judicial a las pretensiones elevadas por la parte actora, pues los títulos exhibidos por esta, son posteriores al ejercicio de la posesión material ejercida por mi representada, y se estaría desconociendo la facultad de usucapir que tiene la señora Betty Lorena Espinosa Angulo en razón de la posesión ejercida sobre el bien inmueble con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70.

Ahora bien, la accionante refiere que adquirió el bien inmueble con nomenclaturas Carrea 2 #25N-12 y matricula inmobiliaria N° 120-218969 a raíz de un contrato de compraventa celebrado con la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo (quienes son hija y madres respectivamente) habiendo adquirido la vendedora el bien por sentencia judicial de declaración de pertenencia del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, título originario que sería aun posterior a la fecha de inicio de la posesión que ejerce mi prohiada sobre el bien con dirección Calle 25 Norte #1-70; bajo la égida de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, es valido decir que siendo los títulos originarios y derivados posteriores al inicio de la posesión material parcial de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida, se debe mantener en la idea de proteger la posesión ejercida por mi representada sobre la acción reivindicatoria pretendida por la demandante; además de que la demandante pretende una acción reivindicatoria sobre un bien inmueble en el que no se esta haciendo posesión con dirección Carrea 2 #25N-12 y matricula inmobiliaria N° 120-218969 y hacerla extensiva a un bien con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70, lo cual no es concebible a la luz del ordenamiento, pues es claro que

para ejercer acción reivindicatoria se debe tener claridad sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, situación que no se presenta en el caso concreto.

De igual manera, es menester informar al despacho que el título originario de la propiedad alegada por la demandante, es decir, la sentencia S/N de 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán es objeto de estudio en acción de tutela instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la accionante, la cual hace transito en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la cual por auto tutela N° 00215 fue admitida en 06 de marzo de 2019 en el referido Despacho Constitucional. De lo anterior se aportara documento probatorio.

SEGUNDO: Respecto de esta pretensión de restituir el bien inmueble en el cual mi representada ejerce posesión, declaro OPOSICION en razón de los argumentos expresados en el acápite anterior respecto de *declarar el dominio pleno y absoluto*; y que al no declararse el *dominio pleno y absoluto* de la señora Yovana Andrea González Espinosa sobre el bien inmueble (Calle 25 Norte # 1-70) en el cual la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica pacífica e ininterrumpida*, la pretensión de *restituir el bien inmueble* no tendría fundamento o sustento.

Lo anterior, recordando que BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida*, es decir, sobre el bien inmueble con nomenclaturas Calle 25 NORTE #1-70 del barrio Sotarà de esta ciudad, pues como ya se a dicho con anterioridad, el bien inmueble objeto de reivindicación esta enmarcado en el inmueble con dirección Carrera 2 # 25N-12 y matricula inmobiliaria No. 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; por lo que, si se procediera a declarar la pertenencia de dominio pleno y absoluto a la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA sobre el inmueble en el cual mi prohijsada ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida*, el operador judicial estaría afectando con su decisión la posesión material ejercida por la demandada sobre el bien con nomenclaturas urbanas Calle 25 Norte #1-70, posesión que ha otorgado a la señora Betty Lorena la facultad de usucapir el bien inmueble en mención por ejercer actos de señor y dueño sobre el particular; situación que no se puede desvirtuar ni vulnerar a raíz de una acción de reivindicación basada en un título posterior a la fecha de inicio de la posesión ejercida por mi representada (30 años aproximadamente)

Lo anterior en razón de la jurisprudencia citada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21822 de 2017 cuando trajo a colación lo dicho por el mismo órgano colegiado en Sentencias de 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435

"En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y a Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos"

De lo referido con anterioridad, dicho por la Corte Suprema de Justicia, y aterrizado al caso concreto, es preciso afirmar que las pretensiones de la parte actora no deberían prosperar razón de los postulados jurisprudenciales, pues como ya se ha mencionado, la Señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica pacífica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclaturas urbanas Calle 25 Norte #1-70 las cuales son demostrables por medio de los documentos que se anexaran como prueba dentro de la presente contestación. Como se logra evidenciar, la posesión ejercida por la demandada es anterior al título exhibido por la señora Yovana Andrea Gonzalez Espinosa para la acción reivindicatoria, pues dicho título consta de la Escritura Publica N° 920 del 16 de marzo de 2018 de la Notaria Tercera de esta ciudad, la cual refleja un contrato de compraventa realizado entre la parte demandante y la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, además de Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán donde a anotación N° 3 del 26 de marzo de 2018 se refleja el registro de la Escritura Publica N° 920 ya referida, en ese orden de ideas y de acuerdo a lo planteado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sería un yerro jurídico acceder por parte del operador judicial a las pretensiones elevadas por la parte actora, pues los títulos exhibidos por esta, son posteriores al ejercicio de la posesión material ejercida por mi representada, y se estaría desconociendo la facultad de usucapir que tiene la señora Betty Lorena Espinosa Angulo en razón de la posesión ejercida sobre el bien inmueble con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70.

Ahora bien, la accionante refiere que adquirió el bien inmueble con nomenclaturas Carrea 2 #25N-12 y matrícula inmobiliaria N° 120-218969 a raíz de un contrato de compraventa celebrado con la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo (quienes son hija y madres respectivamente) habiendo adquirido la vendedora el bien por sentencia judicial de declaración de pertenencia del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, título originario que sería aun posterior a la fecha de inicio de la posesión que ejerce mi prohilada sobre el bien con dirección Calle 25 Norte #1-70; bajo la égida de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, es valido decir que siendo los títulos originarios y derivados posteriores al inicio de la posesión material parcial de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida, se debe mantener en la idea de proteger la posesión ejercida por mi representada sobre la acción reivindicatoria pretendida por la demandante; además de que la demandante pretende una acción reivindicatoria sobre un bien inmueble en el que no se esta haciendo posesión con dirección Carrea 2 #25N-12 y matrícula inmobiliaria N° 120-218969 y hacerla extensiva a un bien con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70, lo cual no es concebible a la luz del ordenamiento, pues es claro que para ejercer acción reivindicatoria se debe tener claridad sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, situación que no se presenta en el caso concreto.

De igual manera, es menester informar al despacho que el título originario de la propiedad alegada por la demandante, es decir, la sentencia S/N de 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán es objeto de estudio en acción de tutela instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la accionante, la cual hace transito en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la cual por auto tutela N° 00215 fue admitida en 06 de marzo de 2019 en el referido Despacho Constitucional. De lo anterior se aportara documento probatorio.

TERCERO: Me opongo a la pretensión esgrimida por la parte demandante, en razón a los argumentos esgrimidos en el acápite PRIMERO de las pretensiones, en el entendido de que mi representada no ejerce posesión sobre el bien inmueble objeto

de reivindicación, sino en un bien con diferente nomenclatura (Calle 25 Norte #1-70), con base en lo anterior, mi representada no esta obligada a pagar valores por concepto de frutos naturales o civiles percibidos del inmueble objeto de reivindicación, o de los que se hubiesen llegado a percibir con mediana inteligencia y cuidado; además de dejar en claro que mi representada no ha sido poseedora de mala fe, como lo argumenta la demandante al manifestar que la señora Betty Lorena Espinosa Angulo posee el bien inmueble con matricula inmobiliaria 120-218969 y con dirección Carrera 2 #25N-12, manifestación equivocada, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones en este escrito de contestación, la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce posesión en el bien inmueble con dirección Calle 25 Norte #1-70, dirección que corresponde a un inmueble con diferente dirección al que se pretende reivindicar por parte de la señora Yovana Andrea Gonzalez Espinosa.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión de la parte actora, pues en el eventual caso de que en el presente proceso reivindicatorio saliese avante la señora Yovana Andrea Espinosa Angulo, el operador judicial deberá hacer observancia sobre las expensas de las que hace referencia el artículo 965 del Código Civil, y ordenar a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo el pago de los valores que se tasan en debida forma, en el entendido de que como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, mi representada ejerce posesión material parcial de *buena fe, de manera publica, pacifica e ininterrumpida* en el inmueble con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70, situación que es contraria a lo manifestado por la parte actora al decir que mi representada ejerce posesión de mala fe en el bien objeto de reivindicación, mala fe que la demandante no se esfuerza en probar ni sumariamente, y que deberá probar sus manifestaciones en el tramite del proceso.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión de la parte actora, pues en el eventual caso de que en el presente proceso reivindicatorio saliese avante la señora Yovana Andrea Espinosa Angulo, el operador judicial deberá hacer observancia sobre las mejoras que la señora Betty Lorena Espino Angulo sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, y ordenar a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo el pago de los valores que se tasan en debida forma, en el entendido de que como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, mi representada ejerce posesión material parcial de *buena fe, de manera publica, pacifica e ininterrumpida* en el inmueble con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70, situación que es contraria a lo manifestado por la parte actora al decir que mi representada ejerce posesión de mala fe en el bien objeto de reivindicación, mala fe que la demandante no se esfuerza en probar ni sumariamente, y que deberá probar sus manifestaciones en el tramite del proceso.

SEXTO: Respecto de esta pretensión, es pertinente manifestar que dicha pretensión no obedece a la naturaleza de la acción reivindicatoria, y que además, observado el certificado de tradición aportado como prueba en la demanda, se puede avizorar que no existe gravamen alguno sobre la matricula inmobiliaria 120-218969, por lo cual esta pretensión carece de objeto o finalidad.

NOVENO: Respecto de esta pretensión de restituir el bien inmueble en el cual mi representada ejerce posesión, declaro OPOSICION en razón de los argumentos expresados en el acápite anterior respecto de *declarar el dominio pleno y absoluto*; y que al no declararse el *dominio pleno y absoluto* de la señora Yovana Andrea González Espinosa sobre el bien inmueble (Calle 25 Norte # 1-70) en el cual la señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica pacifica e ininterrumpida*, la pretensión de *restituir el bien inmueble* no tendría fundamento o sustento.

Además se debe tener en cuenta que, BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica, pacifica e ininterrumpida*, es decir, sobre el bien inmueble con nomenclaturas Calle 25 NORTE #1-70 del barrio Sotará de esta ciudad, pues como ya se a dicho con anterioridad, el bien inmueble objeto de reivindicación esta enmarcado en el inmueble con dirección Carrera 2 # 25N-12 y matricula inmobiliaria No. 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; por lo que, si se procediera a declarar la pertenencia de dominio pleno y absoluto a la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA sobre el inmueble en el cual mi prohijada ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica, pacifica e ininterrumpida*, el operador judicial estaría afectando con su decisión la posesión material ejercida por la demandada sobre el bien con nomenclaturas urbanas Calle 25 Norte #1-70, posesión que ha otorgado a la señora Betty Lorena la facultad de usucapir el bien inmueble en mención por ejercer actos de señor y dueño sobre el particular; situación que no se puede desvirtuar ni vulnerar a raíz de una acción de reivindicación basada en un titulo posterior a la fecha de inicio de la posesión ejercida por mi representada (30 años aproximadamente)

Lo anterior en razón de la jurisprudencia citada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21822 de 2017 cuando trajo a colación lo dicho por el mismo órgano colegiado en Sentencias de 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435

"En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y a Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos"

De lo referido con anterioridad, dicho por la Corte Suprema de Justicia, y aterrizado al caso concreto, es preciso afirmar que las pretensiones de la parte actora no deberían prosperar en razón de los postulados jurisprudenciales, pues como ya se ha mencionado, la Señora Betty Lorena Espinosa Angulo ejerce desde hace mas de 30 años *posesión material parcial de buena fe, publica pacífica e ininterrumpida* sobre el bien inmueble con nomenclaturas urbanas Calle 25 Norte #1-70 las cuales son demostrables por medio de los documentos que se anexaran como prueba dentro de la presente contestación. Como se logra evidenciar, la posesión ejercida por la demandada es anterior al título exhibido por la señora Yovana Andrea Gonzalez Espinosa para la acción reivindicatoria, pues dicho título consta de la Escritura Publica N° 920 del 16 de marzo de 2018 de la Notaria Tercera de esta ciudad, la cual refleja un contrato de compraventa realizado entre la parte demandante y la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo, además de Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 120-218969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán donde a anotación N° 3 del 26 de marzo de 2018 se refleja el registro de la Escritura Publica N° 920 ya referida, en ese orden de ideas y de acuerdo a lo planteado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sería un error jurídico acceder por parte del operador judicial a las pretensiones elevadas por la parte actora, pues los títulos exhibidos por esta, son posteriores al ejercicio de la posesión material ejercida por mi representada, y se estaría desconociendo la facultad de usucapir que tiene la señora Betty Lorena Espinosa Angulo en razón de la posesión ejercida sobre el bien inmueble con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70.

Ahora bien, la accionante refiere que adquirió el bien inmueble con nomenclaturas Carrea 2 #25N-12 y matrícula inmobiliaria N° 120-218969 a raíz de un contrato de compraventa celebrado con la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo (quienes son hija y madres respectivamente) habiendo adquirido la vendedora el bien por sentencia judicial de declaración de pertenencia del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, título originario que sería aun posterior a la fecha de inicio de la posesión que ejerce mi prohijada sobre el bien con dirección Calle 25 Norte #1-70; bajo la égida de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, es válido decir que siendo los títulos originarios y derivados posteriores al inicio de la posesión material parcial de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpida, se debe mantener en la idea de proteger la posesión ejercida por mi representada sobre la acción reivindicatoria pretendida por la demandante; además de que la demandante pretende una acción reivindicatoria sobre un bien inmueble en el que no se está haciendo posesión con dirección Carrea 2 #25N-12 y matrícula inmobiliaria N° 120-218969 y hacerla extensiva a un bien con nomenclatura Calle 25 Norte #1-70, lo cual no es concebible a la luz del ordenamiento, pues es claro que para ejercer acción reivindicatoria se debe tener claridad sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, situación que no se presenta en el caso concreto.

De igual manera, es menester informar al despacho que el título originario de la propiedad alegada por la demandante, es decir, la sentencia S/N de 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán es objeto de estudio en acción de tutela instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la accionante, la cual hace tránsito en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, la cual por auto tutela N° 00215 fue admitida en 06 de marzo de 2019 en el referido Despacho Constitucional. De lo anterior se aportará documento probatorio.

EXCEPCIONES PREVIAS

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Respecto de esta excepción previa, es necesario mencionar que la señora Betty Lorena Espinosa Angulo instauró acción de tutela contra providencia judicial del 25 de abril de 2017 emanada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán mediante auto N° 00215 de 06 de marzo de 2019, en la cual el togado constitucional ordenó la *vinculación* de la señora Yovana Andrea González Espinosa para que ejerciera su derecho a la defensa dentro de la referida acción constitucional, con motivo del proceso reivindicatorio incoado por la vinculada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral 8 como excepción previa *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*. Si bien es cierto, inicialmente la acción de tutela instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo no tiene la misma naturaleza de la acción reivindicatoria instaurada por la señora Yovana Andrea González Espinosa, ni tampoco es accionada de manera directa la demandante en el proceso de reivindicación, y además, no obedece al mismo asunto; es necesario tener en cuenta que el resultado de la acción constitucional tendría incidencia en el proceso reivindicatorio adelantado por la demandante, pues dicha acción constitucional podría tener el alcance de

modificar lo sentenciado en providencia de 25 de abril de 2017 emanada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, decisión que posteriormente permitió realizar acciones contractuales de compraventa entre la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo y Yovana Andrea Gonzalez Espinosa que hoy facultarían a la demandante a ejercer la acción reivindicatoria.

Por lo anterior, si bien es cierto que la acción constitucional instaurada por la demandada carece del mismo asunto que la acción reivindicatoria de la demandante, es cierto que dicha acción de tutela en su resolución podría tener incidencia en el presente proceso reivindicatorio, tendrían las dos acciones una conexión de acuerdo a las resultas de la acción de tutela y por consiguiente terminan tratando sobre el mismo asunto; por otro lado, dentro de la misma acción de tutela, la señora Yovana Andrea González Espinosa fue vinculada a dicho trámite tutela por disposición del Juez Constitucional, configurándose así, un pleito pendiente por solucionar entre la señora Betty Lorena Espinosa Angulo y la señora Yovana Andrea González Espinosa.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, el suscrito entiende la excepción previa formulada esta encaminada a prosperar ante ese Honorable Despacho Judicial.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXISTENCIA DE ACCION DE TUTELA QUE PODRIA TENER INCIDENCIA EN LA PRESENTE ACCION REIVINDICATORIA

La presente excepción de fondo va encaminada a poner en conocimiento del operador judicial la existencia de una acción de tutela instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo en contra de la decisión judicial de 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, por presuntas vulneraciones al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia; en la referida sentencia se declaró la pertenencia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-80319 a favor de la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo quien habría incurrido en conductas omisivas y dolosas que conllevaron al juez sentenciador a proferir una sentencia que vulneraría los derechos fundamentales de mi representada. Es necesario mencionar que las resultas de la acción constitucional instaurada por la señora Betty Lorena podría tener incidencia en el proceso reivindicatorio adelantado por la demandante, pues dicha acción constitucional podría tener el alcance de modificar lo sentenciado en providencia de 25 de abril de 2017 emanada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, decisión que posteriormente permitió realizar acciones contractuales de compraventa entre la señora Hilda Amparo Espinosa Angulo y Yovana Andrea Gonzalez Espinosa que hoy facultarían a la demandante a ejercer la acción reivindicatoria.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa al honorable despacho judicial se admita la argumentada excepción de fondo, y se tenga en cuenta el resultado de la referida acción constitucional la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán mediante auto N° 00215. Lo anterior teniendo en cuenta además, que la señora Yovana Andrea González Espinosa fue vinculada por disposición del juez constitucional dentro de ese trámite tutelar para que ejerciera su derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Al caso en concreto son aplicables: el artículo 96 del Código General del Proceso, artículos 963 inciso 2, 964 inciso 3, 965, 966 incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Civil, y sentencia SC21822 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

De las pruebas documentales

1. Copia de Certificación de residencia de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sotara de Popayán, fechada al 19 de febrero de 2019 y suscrita por el señor Luis Ángel Capote, presidente de dicho organismo, y Carlos Hernán Ruiz como secretario de la misma entidad, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.
2. Copia de Certificación de residencia a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, suscrita por el señor Carlos Hernán Ruiz Rojas bajo la calidad de vecino de la accionante en el barrio Sotara de la Ciudad de Popayán, fechada a 19 de febrero 2019.
3. Copia de Certificación de residencia a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, suscrita por el señor Carlos Valverde López bajo la calidad de vecino de la accionante en el barrio Sotará de Popayán, fechada a 20 de febrero de 2019.
4. Copia de Constancia de residencia emitida y suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, fechada a 22 de febrero de 2019.
5. Copia de Constancia de residencia emitida y suscrita por la señora Esperanza García y el señor Javier Ignacio Delgado García, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, fechada a 21 de febrero de 2019.
6. Copia de Constancia de residencia emitida y suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, a favor de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, fechada a 04 de mayo de 2018.
7. Copia de Constancia de residencia emitida y suscrita por el señor Fredy Cárdenas Moreno bajo la calidad de vecino de la accionante en el barrio Sotará de Popayán, fechada a 15 de mayo de 2018.
8. Copia de Copia de Comprobante de pago de impuesto predial del bien inmueble con dirección C 25N 1 70 de Popayán, y Certificado de Paz y Salvo por impuesto predial del inmueble con dirección C 25N 1 70 de Popayán, ambos a nombre de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo.

Los anteriores documentos que se pretenden sean tenidos como pruebas, buscan demostrar la posesión material publica, pacifica e ininterrumpida de la señora Betty Lorena Espinosa Angulo sobre el bien inmueble con nomenclaturas Calle 25 Norte #1-70 del barrio Sotara de Popayán.

1. Copia de Auto N° 00215 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán por medio del cual se admite la acción constitucional instaurada por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo contra Decisión Judicial de 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

De las pruebas testimoniales tendientes a demostrar la posesión material de buena fe, publica, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido la señora Betty Lorena Espinosa Angulo sobre el bien con nomenclatura Calle 25 Norte # 1-70

1. Luis Ángel Capote identificado con cedula de ciudadanía 10'527.589 de Popayán, residente en el Barrio Sotara y Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sotará.
2. Carlos Hernan Ruiz Rojas identificado con cedula de ciudadanía 4'606.484 de Popayán, residente en el Barrio Sotara y secretario de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sotará. Con numero telefónico 8 33 7212.
3. Esperanza García identificada con cedula de ciudadanía 25'265.857 de Popayán, residente en el Barrio Sotara de Popayán, con numero celular 305 309 2894
4. Javier Ignacio Delgado García con cedula de ciudadanía 76'309.558 de Popayán, residente en el Barrio Sotara de Popayán, con numero celular 305 309 2894
5. Fredy Cardenas Moreno identificado con cedula de ciudadanía 6'495.987 de Tulua, residente en el barrio Sotará de Popayán, con numero celular 315 462 3933

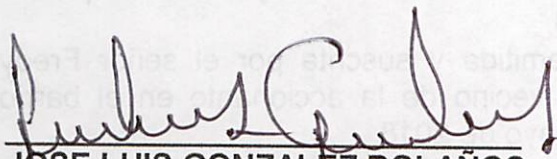
ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente acción constitucional, todos los documentos probatorios relacionados en el acápite de pruebas, además del respectivo poder para actuar conferido por la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, y copia de tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACION

Para efectos de notificación, las recibiré en la carrera 2 #1-62 barrio Caldas de esta ciudad o al correo electrónico jpuno132@outlook.com, celular 317 286 2508.

Atentamente,



JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS
C.C. 1.061'736.451 de Popayán - Cauca
T.P. 303.615 del C. S. de la J.

7

Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sotará

Personería Jurídica N° 002441 del 17 de diciembre de 1976

A petición verbal de los interesados

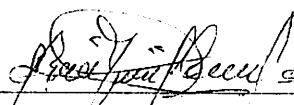
CERTIFICA

Que la señora Betty Lorena Espinosa Angulo, identificada con la cédula N° 48.600.679 expedida en Popayán es vecina, que la distingo desde hace siete (7) años que vivo en el Barrio Sotará en la dirección Calle 25 N 1-70, pero según ellos y demás vecinos manifiestan que llevan viviendo hace muchos años.

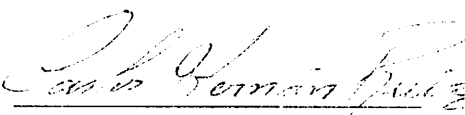
Para constancia se firma la presente a los 19 días del mes de febrero del año 2019.

Atentamente.

Presidente


Luis Ángel Capote
C.C 10.527.589 de Popayán
Cel. 315-4317041

Secretario


Carlos Hernan Ruiz
C.C # 4.606.484 de Popayán
Cel. 318-6949358

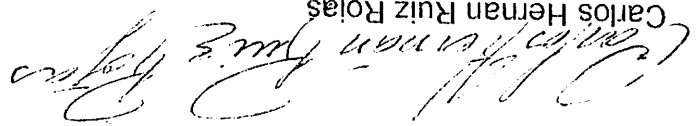
El Suscrito, a Petición Verbal de la Interesada

HACE CONSTAR

Conozco personalmente a la Señora Betty Lorena Espinosa Angulo, con C.C. # 48.600.679 de Popayán, destacándose como persona seria, honrada y sin problemas judiciales.

La señora en mención lleva más de treinta y dos (32) años en la Residencia ubicada en la Calle 25 Norte # 1-70 del Barrio Sotará, en la ciudad de Popayán.

Firma en Popayán a los 19 días del mes de febrero de 2019.


Carlos Herman Ruiz Rojas
I.D. 8337212

Popayán 20 de febrero de 2019

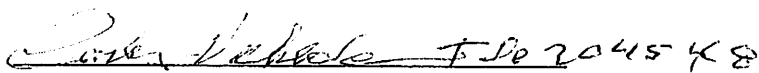
A PETICION VERBAL DE INTEREZADO

CERTIFICO

Que distingo personalmente desde hace 14 años a la señora **BETTY LORENA ESPINOZA ANGUO** identificada con la cedula 48.600.679 expedida en Popayán, residencia en la carrera 2 #25 N -1-70 como vecina de la urbanización Sotara

Para constancia se firma la presente a los 20 días de febrero de 2019

ATENTAMENTE


CARLOS VALVERDE LOPEZ
C.C 4.603.163 DE POPAYAN

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GSCC - 120
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 1



Popayán, 2019-02-22

Radicación: 20191200048921

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía N°48.600.679 Expedida en Popayan(Cauca), quien tiene su residencia habitual en la calle 25 N 1-70 de la ciudad de Popayan.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado mediante oficio con radicado N° 2019-113-006304-2 de fecha 21 de febrero de 2019, y de acuerdo a la constancia expedida por el presidente de la junta de acción comunal de la urbanización Sotara señor **LUIS ANGEL CAPOTE C.C.No 10.537.589** del Municipio de Popayán.

Se anexa Desprendible de Consignación del Banco de Occidente, por concepto de derechos de certificación.

NOTA: De conformidad con al Decreto 2150 de 1995, en su artículo 11, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública, se prohíbe el uso de sellos.

ATENTAMENTE


ALBA NELLY ALZATE ATEHORTUA
 Secretaria de Gobierno Municipal

Proyecto: Melba Ruth Gonzalez

Reviso: José Rafael Villa Montoya

Anexo: N/A

Copia: N/A

Archivado en: (CERTIFICADOS/Certificados de residencial)

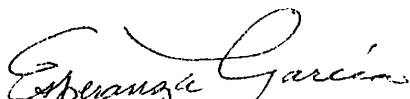
Vive el
CAMBIO

POPAYÁN

A QUIEN PUEDA INTERESAR

ESPERANZA GARCIA y JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA, residentes en la Calle 25 Norte No. 2-34 de la Urbanización Sotará de Popayán, por medio de la presente dejamos **CONSTANCIA**, que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace más de 40 años a la señora **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía 48.600.679 de Popayán, y quien reside en la Calle 25 Norte No. 1-70, en un lote sobre el cual con esfuerzo y dedicación logró construir unas mejoras, dotarlo de servicios públicos y sobre el cual ejerce actos de señora y dueña sin que jamás haya tenido problemas con nadie, pues se caracteriza por ser una buena persona, responsable y trabajadora.

En virtud de lo anterior, firmamos hoy 21 de febrero de 2.019 en la ciudad de Popayán, tal como aparece.


ESPERANZA GARCIA

C.C. 25.265.857 de Popayán.


JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA

C.C. 76.309.558 de Popayán.

Tel # 305 309 2894

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GSCC - 120
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 1



Popayán, 2018-05-04

Radicación: 20181200186001

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

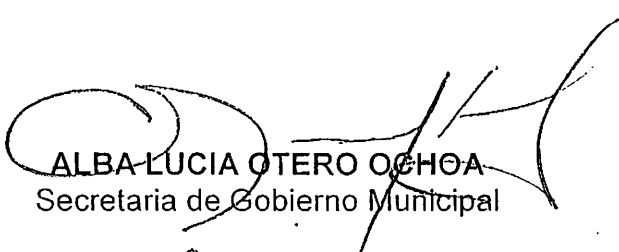
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía N° 48.600.679 expedida en Popayán (Cauca), tiene su residencia habitual en la Calle 25 Norte # 1-70 del Barrio Sotará del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado mediante oficio con radicado N° 2018-113-020560-2 de fecha 03 de mayo de 2018, y de acuerdo a la Constancia expedida por el Presidente de Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sotará señor Luis Ángel Capote.

Se anexa Desprendible de Consignación del Banco de Occidente N° 29878716, por concepto de derechos de certificación.

NOTA: De conformidad con al Decreto 2150 de 1995, en su artículo 11, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública, se prohíbe el uso de sellos.


ALBA-LUCIA OTERO OCHOA
Secretaria de Gobierno Municipal

Proyecto: Daniel Iván Fernández Lasso – Abogado Contratista
Reviso: José Rafael Villa Montoya.
Anexo: N/A
Copia: N/A
Archivado en: (CERTIFICADOS/Certificados de residencia)

Vive el
CAMBIO

POPAYÁN

A petición de la interesada

Hago constar

Que desde hace más o menos 20 años conozco de trato directo a **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO** identificada con la C.C. 48.600.679 expedida en Popayán., quien desde la mencionada época vive en la Calle 25Norte No 1-70 Barrio Sotara.

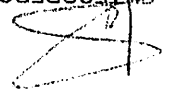
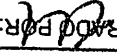
Para constancia se firma la presente a los quince (15) días del mes de Mayo de 2018



FREDY CARDENAS MORENO

C.C. 6.495.987 DE TULUA (v)

CEL 315.462.3933

		ALCALDIA DE POPAYAN SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA	
EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE POPAYAN		GENERICA	
		001	
Código: F-GF-134-06		143582	
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL		070200810009001	
Que el predio No		ESPINOSA ANGULO BETTY-LORENA	
Con:		001	
Propietario(s)		A nombre de:	
Se encuentra(n) a paz y salvo con el Municipio de Popayán por concepto de: Impuesto Predial ☒ Valorización ☐			
DETALLES Y OBSERVACIONES:			
Direccion		C 25N 1 70	
Avaluo IGAC		\$ 1,195,000	
Se expide para:		Escritura Publica	
EL TESORERO			
Fecha:		20/02/2019	
Nombre:		ELABORADO POR:	
Firma:			



MUNICIPIO DE POPAYÁN

NIT. 891.580.006-4
Regimen Común
Edificio CAM Carrera 6 No. 4-21
Fax 243370

Comprobante de Pago Impuesto Predial

Código Predial

010200810009001

9849

18 feb 2019

Valido Hasta

28 feb 2019

Propietario **ESPINOSA ANGULO BETTY-LORENA**

CC/NIT 48,600,679

Dirección C 25N 1 70

Dir. correo C 25N 1 70

Avaluo IGAC \$ 1,195,000

Pro. 001 Áreas: 0 Hect. 0 mts. - Const: 25 mts.

Debe Desde	1 ene 2019	Paga Hasta	31 dic 2019
Concepto	Capital Deuda Vencida	Intereses Deuda Vencida	Año 2019
PREDIAL	\$ 0	\$ 0	\$ 6,095
CRC.	\$ 0	\$ 0	\$ 1,793
LEY 178	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ALUMBR. otros	\$ 0	\$ 0	\$ 0
BOMBEROS	\$ 0	\$ 0	\$ 4,455
Saldo	\$ 90,062		
Descuento: 14% (Para predial)			\$ 853
Sub Totales	\$ 0	\$ 0	\$ 12,342

IsaSP, 190218104444.328

Tipo de predio: Urbano Construido

Liquidado : \$ 102,853 - Dcto: \$ 853

Saldo de capital (\$47,215.20) más intereses: \$90,062.21.

MAP PRINCIPLES OF HUMANISM

VALOR A PAGAR.

Todo. Hasta Diciembre.

Todo. Hasta Diciembre.

CONFIDENTIAL - ORIGINAL ONLY

NEGATIVE : 1

Value-Based

• 6029 1 •

\$ 102,000

Contribuyente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto Tutela No. 00215

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Nos correspondió por reparto el proceso "2019-0029-00-ACCIÓN DE TUTELA" adelantado por BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO; a través de apoderado judicial contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en la que se pretende por la tutelante que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.-

Como en esta tutela se está cuestionando una decisión judicial, es necesario vincular a quienes actúan como partes en el PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicación 2013-00358 adelantado por HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y como partes dentro del proceso REIVINDICATORIO con radicación 2018-00455, adelantado por la señora YOVANA ANDREA GONZALEZ en el cual en el primero de ellos se pregonó la vulneración de los derechos cuya protección se pretende, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso.-

Adicionalmente se tiene que la libelista solicitó como medida provisional, en el sentido de que se suspendan en el proceso de PERTENENCIA, los efectos de la sentencia judicial del pasado 25 de abril de 2017 y del REIVINDICATORIO la suspensión del citado proceso hasta tanto se resuelva la acción de tutela.-

En relación con la enunciada petición, verifica el juzgado que no existe prueba siquiera sumaria de la inminencia o urgencia para la suspensión requerida, por lo que esta Judicatura de entrada no puede verificar todas las actuaciones procesales surtidas dentro de los mismos; que impliquen la urgencia de hacer cesar menoscabo alguno. Además en referencia a la sentencia de 2017 mal haría este juzgado en suspender unos efectos que vienen presentándose desde dicha fecha.-

Por lo anterior si se hace necesario solicitar al Juzgado accionado certificar acerca del estado en que se encuentren los PROCESOS DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicación 2013-00358-00- y el proceso REIVINDICATORIO con radicación 2018-00455; indicando su fecha de radicación, admisión, notificación a la parte demandada y determinación del bien inmueble de que se trata; así como la remisión de los citados procesos en calidad de préstamo.-

En este evento, por ajustarse a las exigencias del Decreto 2591 de 1991, se debe proceder a admitir la acción.-

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la "ACCIÓN DE TUTELA" incoada por BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.-

2.- ORDENAR VINCULAR a la presente acción a las señoras HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO, YOVANA ANDREA GONZALEZ Y AL CURADOR (s) AD LITEM designado para las personas indeterminadas.-

3.- DISPONER la notificación de esta providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través de su titular Dr. ANTONIO BALCAZAR o quien haga sus veces, y a las vinculadas HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO, YOVANA ANDREA GONZALEZ Y AL CURADOR (s) AD LITEM designado para las personas indeterminadas, concediéndole un término de dos (02) días para que se pronuncie sobre los hechos base de la tutela, debiéndoseles entregar copias de la demanda y de sus anexos.-

4.- ORDENARLE a los tutelantes y al Juzgado accionado que, dentro del término de un (1) día le informe al Juzgado el lugar o dirección de las señoras YOVANA ANDREA GONZALEZ y AL CURADOR (s) AD LITEM designado para las PERSONAS INDETERMINADAS, vinculadas en esta actuación, con el fin de surtir la notificación de la presente acción.-

5.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la tutelante ESPINOSA ANGULO, por las razones expuestas en este proveído.-

6.- PREVENIR al JUZGADO accionado y a las VINCULADAS que el informe y contestación que hagan de la tutela, se consideran rendido bajo juramento y que la omisión injustificada a su envío dará lugar a la imposición de sanciones por DESACATO, en la forma prevista en el art. 20 del decreto 2591 de 1991.-

7.- RECONOCER, personería al profesional del derecho JOSÉ LUÍS GONZALES BOLAÑOS identificado con CC.1061736451 y T.P. No.303615 del C.S.J en los términos del memorial poder otorgado por la accionante y adjunto a esta demanda (fl.27).-

8.- DÉSE a la presente acción el trámite preferencial previsto por el art. 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991.-

PRUEBAS DE OFICIO

OFÍCIESE al JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que en el mismo término que se le concedió para contestar la tutela, remita a este

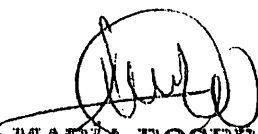
Proceso : 19001-31-03-00-04- 2019-0029-00 - ACCIÓN DE TUTELA-
Accionante : BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO
Demandado : JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POIYAN

16

Despacho judicial, constancia acerca del estado en que se encuentren los PROCESOS DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicación 2013-358-00- y del proceso REIVINDICATORIO con radicación 2018-455 adelantados por las señoras HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO y YOVANA ANDREA GONZALEZ respectivamente; indicando su fecha de radicación, admisión, notificación a la parte demandada y la REMISIÓN en calidad de préstamo de los citados expedientes de PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO citados.-

LÍBRESE oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Popayán, marzo de 2019.

Señores Tercero Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
 E. S. D.

REFERENCIA: PODER

BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 48.600.679 expedida en Popayán (Cauca), mayor de edad y vecino del municipio de Popayán, por medio del presente manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOZ** mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.736.451 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No 303.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación **PROCESO REIVINDICATORIO** que se adelanta en mi contra, en su despacho, bajo el radicado No. 20180045500, donde la demandante es la señora **YOVANA ANDREA GONZALES**.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del C.G.P. tiene las especiales y expresas para desistir, conciliar, convocar a nuevos demandados, transigir, suscribir en mi nombre acuerdos extra-procesales, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Atentamente:

Betty Lorena Espinosa
 C.C No 48600679

Acepto,
Jose Luis Gonzalez Bolaños
JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOZ
 C.C. No. 1.061.736.451 de Popayán
 T.P. No 303.615 del C.S. de la J.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN	
El anterior escrito fue presentado por el/la <u>Betty Lorena Espinosa</u> (a) <u>Angulo</u>	
Hoy <u>5</u> de <u>Marzo</u> de <u>2019</u>	
Por su signatario (a) <u>Betty Lorena Espinosa</u>	
Quien exhibió su C.C. N° <u>48.600.679</u> de <u>Popayán</u>	
Y T P N° _____ de _____	
Firma <u>Betty Lorena Espinosa</u>	Huella
Firma <u>Jose Luis Gonzalez Bolaños</u> Juez (a)	